

19351 RESOLUCION de 27 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Banco de Crédito Industrial».

Visto el texto del Convenio Colectivo para «Banco de Crédito Industrial», recibido en esta Dirección General con fecha 18 de julio corriente, suscrito el día 4 de julio del mismo año por la representación de la Empresa y de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

XIII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL «BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL», CORRESPONDIENTE AL AÑO 1984

1. Disposiciones preliminares

1.1 *Ámbito del Convenio*—El presente Convenio será de aplicación al personal laboral de la plantilla de las Oficinas que el Banco tiene en la actualidad, o pueda crear en el futuro, y tiene por exclusivo objeto la creación de nuevas categorías profesionales laborales.

1.2 *Exclusiones*—Quedan excluidos expresamente de este Convenio:

- a) El Presidente y demás miembros del Consejo de Administración de la Entidad.
- b) Los Directores generales, el Secretario general, Subdirectores generales y Subdirectores, así como cualquier otro cargo directivo que pueda crearse en el futuro.
- c) El personal de profesiones y oficios que reciban retribuciones a tanto alzado, por hora, por trabajo realizado y el contratado por plazo fijo.
- d) El personal de los Servicios de cualquier clase que el Banco tenga contratado o contrate con particulares o Empresas privadas.

1.3 *Plazo de vigencia*—El presente Convenio regirá desde el 1 de enero de 1984 hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

2. Categorías profesionales laborales de nueva creación

Se crean las categorías profesionales laborales que a continuación se indican, con la retribución anual fijada de la siguiente forma y cuantía:

1. Retribuciones que tienen la consideración legal de salario

	Sueldo anual
1.1 Salario base.	
1.1.1 Sueldo base (14 pagas).	
Subjefe de Negociado	1.577.324
Ayudante Técnico	1.577.324
Auxiliar Técnico	402.374
Auxiliar Administrativo de segunda	317.002
Ordenanza de segunda	231.844
Conductor de segunda	259.812
Ordenanza Vigilante Jurado de segunda	259.812
Recepcionista-Telefonista	231.844
1.1.2 Gratificaciones computables como sueldo, para personal titulado (14 pagas): No afectan a estas categorías profesionales laborales de nueva creación.	
1.1.3 Cantidad lineal, Real Decreto ley 43/1977 (14 pagas).	
Subjefe de Negociado	216.230
Ayudante Técnico	216.230
Auxiliar Técnico	216.230
Auxiliar Administrativo de segunda	216.230
Ordenanza de segunda	216.230
Conductor de segunda	259.812
Ordenanza Vigilante Jurado de segunda	216.230
Recepcionista-Telefonista	216.230

1.2 Complementos.

1.2.1 Complementos personales.

1.2.1.1 Emolumentos complementarios personal titulado (14 pagas): No afecta a estas categorías profesionales laborales de nueva creación.

1.2.1.2 Vivienda (12 pagas).

Subjefe de Negociado	184.908
Ayudante Técnico	184.908
Auxiliar Técnico	184.908
Auxiliar Administrativo de segunda	184.908
Ordenanza de segunda	184.908
Conductor de segunda	184.908
Ordenanza Vigilante Jurado de segunda	184.908
Recepcionista-Telefonista	184.908

1.2.1.3 Premio de permanencia (12 pagas):

Todas las categorías	67.856
----------------------------	--------

1.2.1.4 Gratificación diez años: No afecta a estas categorías profesionales laborales de nueva creación.

1.2.1.5 Antigüedad: Trienios del 7 por 100 sobre el sueldo base indicado en el punto 1.1.1 y las gratificaciones computables como sueldo para personal titulado indicadas en el punto 1.1.2.

Si el ascenso a cualquier categoría profesional laboral tuviera lugar antes de completarse un trienio en la de procedencia, se computará esta fracción como servicios prestados en la nueva categoría.

1.2.1.6 Desgravación de costos familiares: El 10 por 100 sobre sueldo base, gratificaciones computables como sueldo para personal titulado, antigüedad, gratificaciones no computables como sueldo y prestaciones de protección a la familia de pago periódico.

Este complemento se abonará en la parte que corresponda en cada nómina.

1.2.2 Complementos de puesto de trabajo.

1.2.2.1 Complemento de redistribución (12 pagas): No afecta a estas categorías profesionales laborales de nueva creación.

1.2.2.2 Gratificaciones no computables como sueldo (catorce pagas):

Confianza y especialización	104.426
Programadores	222.502
Operadores de Ordenador	180.738
Perforistas	81.116
Operador máquina periférica	81.116
Taquigrafía	81.116
Contador (a extinguir)	81.116

2. Retribuciones que no tienen consideración legal de salario

2.1 Quebranto de moneda (anual):

Cajero de la Central	58.361
Cajero de Sucursal	39.339
Auxiliar de Caja	36.944
Ayudante de Caja	36.944
Auxiliares	25.655

2.2 Beneficios de carácter social (anual):

2.2.1 Economato (en marzo).

Titular	47.370
Beneficiario	14.077

2.2.2 Bolsa de vacaciones (en junio):

Titular	47.862
Beneficiario	3.488

2.2.3 Atenciones sociales.

Por empleado	32.706
--------------------	--------

2.2.4 Ayuda Escolar y Formación Profesional (en octubre):

Grupo A	41.963
Grupo B	44.605
Grupo C	52.898
Grupo D	82.958

2.2.5 Ayuda especial (12 pagas) 231.900

A efectos de anticipos, préstamos con interés, gratificación por jubilación y gratificación en caso de defunción, se considerará como mensualidad la suma del importe mensual de los conceptos retributivos que tienen la consideración legal de salario.

3. La Comisión Negociadora manifiesta haber llegado a este acuerdo para la creación de las categorías profesionales laborales indicadas y que continuará una segunda fase de negociación, para la revisión de las retribuciones de todas las categorías profesionales laborales, incluidas éstas de nueva crea

ción, y para tratar de las demás materias laborales objeto de Convenio Colectivo.

4. En lo no previsto en este Convenio, seguirán siendo de aplicación las normas (incluso las adicionales) contenidas en anteriores Convenios Colectivos:

5. Comisión Paritaria

La Comisión Paritaria estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, miembros todos ellos de la Comisión Negociadora del presente Convenio, cuyos nombres son los siguientes:

Por la representación del Banco:

Don Alfonso Aguilar-Tablada Tasso.
Don Antonio García Noya.
Don Francisco Javier López López.
Don Manuel Montero Martín

Por la representación del personal:

Don Ricardo Clavería Ayuso.
Don Alejandro López Ramírez.
Don Andrés Rodríguez Mateos.
Don Vicente Sanz González.

Forma, condiciones y plazo de preaviso para la denuncia de este Convenio

El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado el día 31 de diciembre de 1984, sin necesidad de preaviso, y salvo voluntad unánime y expresa, en contrario, de las partes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19352 *ORDEN de 4 de junio de 1984 por la que se declara de interés preferente a «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.».*

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de diciembre de 1981 declaró de interés preferente las instalaciones de «Alcudia, Empresa para la Industria Química, Sociedad Anónima», que se mencionan en el número primero.

Los cambios experimentados en el mercado hacen aconsejable instalar una mayor capacidad de producción en dos de las plantas a que se refiere la citada Orden, y que la ampliación de capacidad correspondiente a una de ellas se lleve a cabo en una ubicación distinta a la proyectada en principio.

Estas modificaciones tienen derecho a la calificación de «Interés Preferente», por cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 1865/1980, de 6 de junio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifican el párrafo 3.º del apartado A) y el apartado B) del número primero de la Orden de 9 de diciembre de 1981, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Ampliación de la capacidad de producción de la planta de polipropileno homopolímero y copolímero etileno-propileno en 40.000 toneladas métricas por año, con lo que la capacidad de producción resultante será de 80.000 toneladas métricas por año.»

«En Puertollano (Ciudad Real), modificación de dos unidades de polietileno de baja densidad a alta presión para fabricar polietileno lineal, con una capacidad de producción total de 59.000 toneladas métricas por año.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas.

19353 *ORDEN de 4 de junio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo número 306 889/83, promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, contra resolución de este Ministerio de 14 de febrero de 1983.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306 889/83, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra resolución de este Ministerio de 14 de febrero de 1983, se ha dictado con fecha 12 de abril de 1984 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de febrero de 1983 por la que se aprueba la instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gas, la que declaramos conforme con el ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980) el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19354 *ORDEN de 4 de junio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306 344, promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1980 sobre implantación del documento de calificación empresarial para instaladores eléctricos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.344, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1980 sobre implantación del documento de calificación empresarial para instaladores eléctricos, se ha dictado con fecha 5 de octubre de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra la resolución de 8 de marzo de 1980 del Director general de Energía, así como la del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1980 desestimatoria del recurso de alzada; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19355 *ORDEN de 4 de junio de 1984 por lo que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso administrativo número 1.373/79, promovido por don Fernando García Prats, contra resolución de este Ministerio de 4 de diciembre de 1979.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.373/79 interpuesto por don Fernando García Prats contra resolución de este Ministerio de 4 de diciembre de 1979, se ha dictado con fecha 19 de enero de 1984, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 1.373 de 1979, interpuesto por don Fernando García Prats contra la denegación presunta de la petición que en su día formuló al INI con fecha 5 de marzo de 1975, en reclamación de las retribuciones correspondientes a Auxiliar técnico, así como contra la Orden del Ministerio de Industria de 4 de diciembre de 1979, que declaraba inadmisibile el recurso de alzada interpuesto, Orden que aquí confirmamos. 2.º No hacemos, una expresa condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»